

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ISLAS.

San Andrés Isla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-31-000-2000-00071-00  
CLASE DE PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA-EJECUTIVO  
DEMANDANTE : LUZ AMÉRICA TAYLOR BARKER Y OTROS  
DEMANDADA : LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Antecedentes**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en fecha 16 de agosto de 2017, fue anexado al expediente el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el cual presenta la actualización de liquidación del crédito<sup>1</sup> detallada y especificada a la tasa fluctuante de la Superfinanciera, el suscrito magistrado sustanciador procede a su improbación, con base en los siguientes argumentos:

*De conformidad con lo dispuesto en el Art. 446. 4 del C.G.P. "vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

***De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".-***

Primeramente, mediante escrito fechado 24 de febrero de 2017, visto a folio 136 del expediente, el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, presentó liquidación del crédito, conforme el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.-

Se procedió a correr traslado de la misma mediante fijación en lista efectuada el 28 de febrero de 2017, finalizando el 03 de marzo de 2017, término dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio.

---

<sup>1</sup> Ver folios 264 y 265 del expediente

En este orden, el Despacho aprobó la liquidación aportada por la parte ejecutante, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2017<sup>2</sup> y la parte ejecutada en cumplimiento a lo resuelto por este tribunal allegó Resolución de pago numero 0000541 26 de abril de 2017, por valor de trescientos setenta y nueve millones setecientos treinta y dos mil novecientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$379.732.974.00), suma que fue depositada a órdenes del Tribunal Contencioso Administrativos del Departamento Archipiélago de San Andrés Isla, Providencia y Santa Catalina.<sup>3</sup>

Posteriormente, la Fiscalía realizó la liquidación correspondiente a la retención en la fuente, equivalente a siete millones sesenta y tres mil ciento setenta y seis pesos (\$7.063.176.00) m/cte., informando un número de cuenta de entidad bancaria donde se hiciera el reintegro de dicho valor.-

Mediante auto de fecha 06 de julio de 2017, se ordenó que por secretaría se fraccionara el depósito judicial y se consignara a nombre de la Fiscalía General de la Nación, el valor de siete millones sesenta y tres mil ciento setenta y seis pesos (\$7.063.176.00) m/cte., que corresponde a la retención legal sobre el pago total liquidado y posteriormente se hiciera la entrega de los títulos a favor de la parte ejecutante, por el valor de trescientos setenta y dos millones seiscientos sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y nueve pesos (372.664.669.00) m/cte.

Finalmente, el 19 de julio de la presente anualidad, teniendo en cuenta que el Banco Agrario no permite hacer transferencia a la cuenta que había sido indicada por la entidad ejecutada se ordenó el reintegro de la suma de siete millones sesenta y tres mil ciento setenta y seis pesos (\$7.063.176.00) m/cte., contenido en el título No. 481030000064874 y luego que se procediera a la entrega del título No. 481030000064875 por valor de trescientos setenta y dos millones seiscientos sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$372.664.669.10) m/cte., a la parte ejecutante<sup>4</sup>.

Como se puede observar a folio 261 del expediente, el apoderado judicial de la parte ejecutante, a quien se le confirió facultad para recibir, obtuvo la comunicación de la orden de pago de depósito judicial en fecha 27 de julio de 2017.-

### **Solicitud de la actualización del crédito**

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2017, presentó actualización de liquidación del crédito y de sus intereses con fundamento en el Art. 446.4 del CGP.

Señala, como parámetros para esta nueva liquidación, la base de liquidación que se encuentra en firme que comprende hasta el 24 de febrero de 2017 y el periodo entre el 25 de febrero de 2017 y el día en que presentó la actualización.

---

<sup>2</sup> Ver folio 141 del expediente

<sup>3</sup> Ver comprobante de pago a folio 166 ibídem

<sup>4</sup> Ver auto de fecha 19 de julio de 2017 a folio 255

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, procede el despacho a realizar las siguientes precisiones:

El apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación del crédito en fecha 24 de febrero de 2017 y mediante auto de fecha 14 de marzo del año en curso fue aprobada. Asimismo, desde la fecha del pago de la obligación (comprobante de pago Resolución No. 0000541 de fecha 26 de abril de 2017 expedida por la Fiscalía General de la Nación), hasta la fecha de entrega de los títulos a la demandante (27 de julio de 2017)<sup>5</sup>, transcurrieron aproximadamente tres (03) meses, paso del tiempo en que considera el representante de la ejecutante, se causaron unos intereses que dan lugar a una reliquidación.

Si bien es cierto, la consignación para el pago de la obligación se realizó en fecha 12 de mayo de 2017, y el título que contiene el depósito judicial fue retirado el 27 de julio de 2017, este Despacho no puede desconocer que se estaba cumpliendo un trámite de ley, que corresponde a la deducción de la retención en la fuente.

En efecto, una vez verificado el pago realizado, este Despacho se abstuvo de dar por terminado el proceso, por cuanto no se habían efectuado los descuentos de ley que debía hacer la fiscalía General de la Nación, como ordenador del gasto y agente retenedor.

En tal sentido, se conminó a la Entidad ejecutada dentro del proceso de la referencia, a realizar las deducciones y retenciones legales a las que se encuentra obligada, previo la entrega de los títulos a la demandante.

Visto lo anterior, se considera que el valor consignado por la Fiscalía General de la Nación, cubre el crédito liquidado y aprobado<sup>6</sup> y únicamente se generó un costo de operación por valor de cuatro mil trescientos diez pesos (\$4.310.00), quedando un saldo de trescientos setenta y nueve millones setecientos veintisiete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con diez centavos (\$379.727.845.10), en la cuenta judicial, para pago de la ejecución.-

Debe entenderse como condición elemental, que la administración debe acatar en lo que atañe a la ejecución del gasto, es la de sujetarse a las normas presupuestales tanto constitucionales como legales, lo que de suyo no implica desmedro a los derechos de los particulares.

Las normas no pretenden desconocer los créditos judiciales a cargo de la Nación y demás entidades públicas, sino que, en el caso particular, luego de la consignación para el pago total de la obligación, se hicieron los descuentos por concepto de retención en la fuente, que son de ley y de carácter obligatorio previo la entrega del título a la demandante.

---

<sup>5</sup> Ver constancia de la entrega de título a folio 261 ibídem

<sup>6</sup> Ver auto de fecha 14 de marzo de 2017 que obran a folio 141 del expediente

En este orden, mal haría este Tribunal, acceder a la petición de actualización del crédito, en atención a la imposibilidad de reacción inmediata por parte de las entidades públicas como la aquí ejecutada -distinta a la ejecución de particulares-, en procesos donde deba pagar sumas de dinero en orden a materializar el pago total de la obligación.-

De ahí que, en el caso de acceder a actualizar la liquidación del crédito que se encuentra en firme, conduciría a una reliquidación sucesiva de intereses que se causen en el interregno de su aprobación y el desembolso por parte de la ejecutada, haciendo de este un trámite de nunca acabar.

Por lo antes dicho, se procede a improbar la actualización del crédito y a dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.-

En consecuencia se,

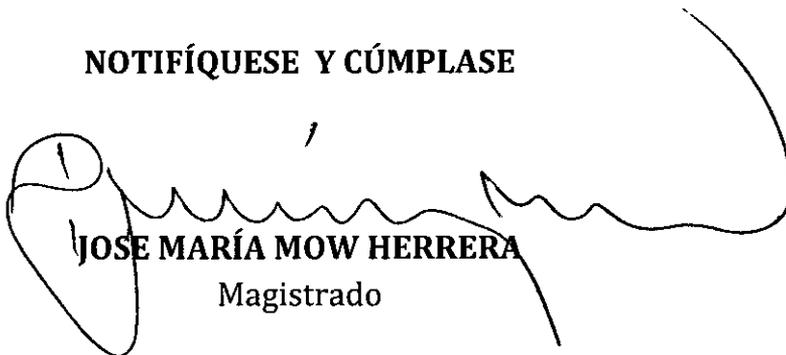
**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPRUÉBASE** la actualización de la liquidación del crédito y de sus intereses, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** terminado el presente proceso con fundamento en el Art. 461 del C.G.P., y en consecuencia procédase a su archivo, previo las anotaciones a que hayan lugar.-

**TERCERO:** Comuníquese a la partes por el medio más expedito, sobre lo resuelto en la presente providencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado